



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

# *Tribunal de Contrataciones Públicas*

## *Resolución N° 3786-2025--TCP- S4*

**Sumilla:** “(...) teniendo en cuenta lo expuesto, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de ocurridos los hechos, no es posible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto de exclusión previsto en el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; careciendo este Tribunal de competencia para emitir pronunciamiento; por ende, corresponde el archivo de la presente denuncia.”

Lima, 30 de mayo de 2025.

**VISTO** en sesión del 30 de mayo de 2025 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, el **Exp. 6752-2021.TCP**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CORPORACIÓN ALESSANDRA S.A.C. (con R.U.C. N° 20509882101)**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato formalizado mediante la **Orden de Compra N° 4503548439 del 31 de marzo de 2020**, emitida por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** para la adquisición de “*Chaqueta descartable talla L*”, por un monto ascendente a S/ 33,000.00 (treinta y tres mil con 00/100 soles); infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 31 de marzo de 2020, el Seguro Social de Salud - ESSALUD, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 4503548439<sup>1</sup>, por el concepto de “*Chaqueta descartable talla L*”, por el monto de S/ 33,000.00 (treinta y tres mil con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**, a favor de la empresa Corporación Alessandra S.A.C. (con R.U.C. N° 20509882101), en adelante **la Contratista**.

Considerando la fecha de emisión de la Orden de Compra, la presunta contratación se encontraba excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, al haberse realizado por un monto inferior a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), encontrándose vigente en ese momento el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, así

<sup>1</sup> Obrante a folios 54 del expediente administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 3786-2025--TCP- S4*

como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante el Oficio N° 70-CEABE-ESSALUD-2021 del 10 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, presentado el 20 de septiembre de 2021 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones Públicas, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que la Contratista habría incurrido en causal de infracción, al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato, de acuerdo a lo previsto en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

A fin de sustentar su comunicación, entre otros documentos, remitió el Informe N° 17-OAL-CEABE-ESSALUD-2021 del 18 de enero de 2021<sup>3</sup>, en el cual señaló lo siguiente:

- Con fecha 31 de marzo de 2020, la Entidad y el Contratista suscribieron la Orden de Compra N° 453548439, para la adquisición de *“Chaqueta descartable talla L”*.
  - Mediante la Carta Notarial N° 156-GABE-CEABE-ESSALUD-2020 de fecha 10 de julio de 2020, diligenciada notarialmente el 13 de julio de 2020, según certificación notarial de la misma fecha, la Entidad comunicó al Contratista la resolución de Contrato, entre otros, por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora.
  - Respecto a una posible solicitud de conciliación y/o arbitraje, el Contratista no ha realizado ninguna de las acciones precitadas.
3. A través del Decreto del 24 de febrero de 2025<sup>4</sup>, y de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispuso correr traslado a la Entidad, a fin de que, entre otros aspectos, cumpla con remitir un informe técnico-legal emitido por su asesoría jurídica, en el que se pronuncie sobre las presuntas infracciones que ha incurrido la Contratista. Asimismo, entre otros, se solicitó señalar y enumerar, de manera clara y precisa, cada una de las órdenes de compra que hayan sido resuelta total o parcialmente; mencionar cuáles son las cartas notariales mediante las cuales se resolvieron las órdenes de compra; así como remitir copia completa y legible de todas las órdenes de compra y cartas notariales, en donde se aprecia la certificación notarial al dorso.

<sup>2</sup> Obrante a folio 3 al 4 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>3</sup> Obrante a folio 6 al 11 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>4</sup> Obrante de folios 708 al 711 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 3786-2025--TCP- S4*

Para tal efecto, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

4. A través del Decreto del 17 de marzo de 2025, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por la supuesta responsabilidad al haber ocasionado que **la Entidad** resuelva el Contrato formalizado mediante la Orden de Compra, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En ese sentido, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

El precitado Decreto fue notificado a la Contratista el **18 de marzo de 2025**, a través de la Cédula de Notificación N° 36921-2025.

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Fecha Devolución	Obs
20131257750	SEGURO SOCIAL DE SALUD	AV. DOMINGO CUETO NRO. 120 LIMA - LIMA - JESUS MARIA	036920-2025	19/03/2025	19/03/2025	Normal	24/03/2025	<input type="checkbox"/>
20509882101	CORPORACION ALESSANDRA S.A.C.	CALLE MARIE CURIE 194 URBANIZACION INDUSTRIAL SANTA ROSA (CON ESQ. AV. BENJAMIN FRANKLIN N° 240) /LIMA-LIMA-ATE	036921-2025	18/03/2025	18/03/2025	Bandeja	18/03/2025	<input checked="" type="checkbox"/>

5. A través del Escrito N° 1 de fecha 31 de marzo de 2025, presentado en la misma fecha ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento y realizó sus descargos, indicando que en la infracción imputada ha operado la prescripción.

## II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad del Contratista por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

***Cuestión previa: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.***



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

**GECE** Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 3786-2025--TCP- S4*

- De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a ocho (8) UIT, toda vez que, los hechos materia de denuncia no derivan de un procedimiento de selección convocado bajo la normativa de contratación pública, sino de una contratación perfeccionada mediante una orden de compra.
- En el marco de lo establecido en el TUO de la Ley, cabe traer a colación los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

***“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:***

***5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:***

***a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.***

*(El énfasis es agregado).*

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual formalizado con la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a S/ 4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2019-EF<sup>5</sup>, por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 34,400.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles).

- Ahora bien, en este punto, es importante tener en cuenta el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

***“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:***

<sup>5</sup> Ver en: <https://www.gob.pe/institucion/munijuanjui/informes-publicaciones/1725104-valor-de-la-unidad-impositiva-tributaria-durante-el-ano-2020>



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

# *Tribunal de Contrataciones Públicas*

## *Resolución N° 3786-2025--TCP- S4*

(...)

*f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral. (...)*

*Por su parte, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, prevé que para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del presente numeral 50.1 del artículo 50”.*

(El resaltado y subrayado es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que incurran en infracción, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley, se precisa que dicha facultad ***solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k)*** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el contrato se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, según dicho texto normativo, ***dicha infracción no resulta aplicable*** a los casos a los que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de dicha norma, esto es, ***a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT, como sucede en el presente caso.***
6. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal se da con sujeción a los principios de legalidad y de tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG.**

Según el principio de legalidad, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

Por su parte, el principio de tipicidad prescribe que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 3786-2025--TCP- S4*

interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Por lo expuesto, y considerando que la infracción imputada referida a ocasionar que la Entidad resuelva el contrato se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, dicha infracción no es aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de ocurridos los hechos, no es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto de exclusión previsto en el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; careciendo este Tribunal de competencia para emitir pronunciamiento; por ende, corresponde el archivo de la presente denuncia.

7. Sin perjuicio de lo anterior, considerando que se ha determinado la falta de competencia de este Tribunal, para emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa del Contratista, este Colegiado estima pertinente, poner en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, copia de la presente resolución, para que conforme a sus atribuciones y según considere pertinente, desplieguen las acciones correspondientes para determinar la responsabilidad civil, administrativa, o la que hubiera lugar.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en la Resolución N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025 publicada en esa misma fecha en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 16 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025-EF publicado el 12 de abril de 2025 en el Diario Oficial "El Peruano", analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

**LA SALA RESUELVE:**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 3786-2025--TCP- S4*

- 1. Declarar** que el Tribunal de Contrataciones del Estado carece de competencia para determinar la responsabilidad administrativa de la empresa **CORPORACIÓN ALESSANDRA S.A.C. (con R.U.C. N° 20509882101)**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato formalizado mediante la **Orden de Compra N° 4503548439 del 31 de marzo de 2020**, emitida por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** para la adquisición de *“Chaqueta descartable talla L”*, por un monto ascendente a S/ 33,000.00 (treinta y tres mil con 00/100 soles); infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.
- 2. Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional para que, en mérito a sus atribuciones, adopten las medidas que estimen pertinentes, de conformidad con lo señalado en el fundamento 7.
- 3. Archivar** de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERICK JOEL MENDOZA MERINO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ  
GUTIÉRREZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ  
TATAJE  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.  
Pérez Gutiérrez.  
**Mendoza Merino**